

> Ref. DDSM-0008-2016 SPSG/aj 31 de mayo de 2016

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Apreciable Directora Legislativa:

Cordialmente me es grato dirigirme a usted, deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones.

El propósito de la presente es para presentarle, de manera escrita y en digital, Proyecto de Ley: "LEY REGULADORA DEL PROCESO EN CASOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"; ejerciendo el derecho que me asiste conforme al Artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, para su trámite correspondiente.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted.

Atentamente.

Sandra Patricia Sandoval González Bancada FCN-Nación Distrito Jutiapa



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

La Constitución Político de la República de Guatemala, que contiene la máxima normativa respecto de los derechos de las personas, los derechos humanos y el principio y derecho de igualdad que deben ser respetados, tanto por el Estado y por quienes ejercen jurisdicción, como por todos los habitantes de la República de Guatemala.

Siendo que la LEY DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, es una ley especial cuyo objeto es la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer, sin embargo, es una ley sustantiva, cuyo contenido debe ser objeto de un proceso también especial pues se ha venido aplicando el proceso contenido en el Código Procesal Penal, lo cual no es lo ideal ni lo técnico debido a que la ley sustantiva, por su especialidad en algún momento procesal, podría violentar esos derechos y principios constitucionales protegidos en nuestra Constitución, de tal cuenta que las resoluciones que emitan al respecto podría resultar arbitrarias.

Otro aspecto importante que motiva la creación de la presente ley procesal, es el hecho que en un estado de Derecho que contiene las normas cuya más alta jerarquía reconoce y garantiza todos aquellos principios y derechos inherentes al ser humano y a la convivencia social.

Las estadísticas del Organismo Judicial evidencian que el FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, lejos de disminuir, que era el efecto deseado con la creación de la ley, se ha incrementado, por lo que debe encontrarse una solución que permita readecuar los mecanismos de las medidas



sancionatorias, encaminadas a lograr la finalidad de la ley, que puedan incluir sanciones adecuadas y medidas coercitivas que deberán aplicarse dependiendo la gravedad de los casos y establecer procedimientos, legales, justos y eficaces para la obtención de un juicio oportuno y el acceso a tales procedimientos, así como la resolución a las plazos y términos de los recursos, los cuales también deben ser incluidos en esta ley, con la finalidad de eficientar el Proceso.

Uno de los compromisos del Estado de Guatemala como parte contratante de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es adoptar las medidas adecuadas de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas encaminadas a acelerar el proceso.

Es importante que se celebre un proceso justo, ecuánime y eficaz para ambos en aras de la protección de las familias, de las mujeres, de los niños, atendiendo a las situaciones especiales de cada caso concreto.



DECRETO NÚMERO	
----------------	--

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde en ejercicio de su facultad legislativa adecuar las normativas vigentes a las necesidades cambiantes de la sociedad permitiendo en búsqueda de la efectividad del contenido normativo

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 4º, como norma suprema reconoce y garantiza el derecho de defensa e igualdad como principios garantes para las partes involucradas dentro de un determinado procedimiento.

CONSIDERANDO

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DEL PROCESO EN CASOS DE FEMICIDIO y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Consideraciones Básicas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto: La presente ley es de orden público y constituye un instrumento regulador del procedimiento para la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer y persigue la optimización de la aplicación, de la citada ley bajo los postulados de los Convenios Internacionales para la protección de los derechos humanos involucrados.

Artículo 2: Principios y derechos rectores: La aplicación de la presente ley deberá ser en debida observancia de los principios de celeridad y economía procesal y los derechos de debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva e igualdad, siempre en el entendido de ser optimizadores del contenido normativo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer.

Artículo 3: Jurisdicción y Aplicabilidad: La jurisdicción de los juzgados, tribunales, Salas de Corte de Apelaciones de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y otros juzgados, son quienes ejercen la jurisdicción y aplicabilidad respectiva conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 4: De la identidad de los sujetos procesales: Serán sujetos procesales en el procedimiento iniciado por la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, quienes encuadren en el contenido normativo de la ley sustantiva.



Artículo 5: De los parámetros justificativos de la libertad provisional: Los Jueces y Magistrados de la Corte de Apelaciones justificarán su decisión de libertad provisional sobre las reglas de la sana crítica razonada y tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El principio de la restricción de la libertad del sujeto será la excepción dentro del procedimiento, velando en todo momento por la celeridad en las decisiones que tiendan al respeto, al derecho de libertad.
- b) La existencia de alternativas que cumplan con la finalidad de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer;
- c) El hecho de ser primera denuncia, salvo que exista flagrancia; y
- d) La aplicación de medidas menos gravosas que tiendan a la atención integral de los involucrados mediante una libertad asistida.

Artículo 6: De los Juzgados de Turno: Cuando un procedimiento por aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, se inicie ante cualquier Juzgado de Turno, es obligación del Juez realizar la calificación del hecho acorde a las circunstancias que motivan la denuncia así como establecer la posibilidad de alternativas menos gravosas que la privación de la libertad del sujeto denunciado.

Artículo 7: Denuncia falsa. Si como resultado de un procedimiento judicial por aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, se determina que los hechos denunciados son infundados, la autoridad competente deberá certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de acusación o denuncias falsas. Este delito podrá certificarse en cualquier etapa del proceso, una vez se compruebe la falsedad de la denuncia.



Capítulo II

Del procedimiento

Artículo 8. Garantías Mínimas: La víctima y el sindicado en los procesos por aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Serán escuchados en su idioma en todas las etapas del proceso y su opinión y versiones serán tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juez, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- c) Todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- d) La justificación y determinación de la medida de seguridad ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida, el juez le deberá explicar el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
- e) Una jurisdicción especializada.
- f) La discreción y reserva de las actuaciones. Y
- g) A evitar la re victimización al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso, siendo de esa cuenta suficiente la denuncia como acto introductorio para iniciar el procedimiento correspondiente.



Artículo 9: Procedimiento en el Ministerio Público:

- a) Se inicia de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad;
 verbal o escrita; tomando en cuenta las garantías procesales establecidas en la
 Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) De la denuncia; las partes deben ser notificadas, señalando día y hora para una junta de relación de hechos producidos y medios de prueba que se tengan.
- c) Si en esta junta se llega a una solución definitiva entre las partes; en relación a la Violencia contra las Mujeres en todas las manifestaciones; exceptuando de los delitos de Violencia Sexual, explotación y trata de personas y Femicidio; el Fiscal a cargo del caso resolverá lo que corresponda.
- d) Si no se llegare a una solución definitiva se continuará con la investigación respectiva y una vez concluida, éste decidirá sobre la procedencia de remitir las actuaciones al Juez competente para la iniciación del Proceso respectivo.

Artículo 10: Procedimiento Judicial: El procedimiento judicial inicia con la recepción de los antecedentes provenientes del Ministerio Público.

Artículo 11: Medidas de seguridad dictadas dentro del Procedimiento Judicial.

Artículo 12: De la ejecución de la Sentencia

Artículo 13: Cumplimiento de la condena.

Artículo 14: Incumplimiento de la condena.

Artículo 15: Medidas Sustitutivas

Artículo 16: Recursos



Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 17: De cooperación interinstitucional: Para la debida aplicación de la presente ley y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, es obligación de las instituciones del Estado cooperar con los Jueces y Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones, a efecto de contar con celeridad con todos los elementos que requieran para una decisión acorde a los principios y derechos optimizadores del contenido normativo. En el entendido que de no darse tal cooperación con la celeridad que se requiere, los Jueces y Magistrados de la Corte de Apelaciones tienen la facultad de apercibir y certificar lo conducente a donde corresponde.

Artículo 18: De la Tutela Judicial Efectiva y Debida Diligencia: Durante el trámite del procedimiento por aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer y de la presente Ley, los Jueces y Magistrados de las Salas de Apelaciones deben aplicar el contenido normativo con el objeto de lograr la efectiva Tutela, mediante el proceso sencillo, preciso y eficaz.

Artículo 19.- Vigencia y Reforma. Esta ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y podrá ser reformada de conformidad con el procedimiento de reforma de ley, pero ninguna modificación será válida cuando restrinja, tergiverse o disminuya los principios y derechos que busca proteger.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU PÚBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.